

## II. Situación carcelaria

**María Josefina Martínez.** Antropólogo. Programa Violencia Institucional, Seguridad Ciudadana y Derechos humanos.

El problema carcelario ocupó durante el año 1995 -al igual que durante los años anteriores- un lugar importante en los medios masivos de comunicación, en la agenda del Poder Ejecutivo y en las discusiones del Poder Legislativo. Sin embargo, la situación que padecen los presos internados en los cárceles argentinas no sólo no ha presentado mejoras, sino que en algunos aspectos ha empeorado.

A pesar de algunos anuncios oficiales al respecto, no se han observado durante el año 1995 cambios estructurales que pongan fin a los graves problemas existentes en el sistema carcelario. Superpoblación y hacinamiento, violencia física y malos tratos, graves deficiencias alimentarias y sanitarias, pésimas condiciones edilicias, inadmisibles extensiones de los procesos judiciales y uso abusivo de la prisión preventiva, son algunos de los problemas diagnosticados por los expertos, difundidos por los medios de comunicación, y denunciados hasta el cansancio por diferentes organizaciones sociales defensoras de los derechos humanos. Frente a este panorama el Estado, obligado a velar por la integridad y la seguridad de los presos alojados en las cárceles por expreso mandato constitucional, no puede soslayar su responsabilidad por la existencia y persistencia de estos problemas y debe trabajar para hallarles una solución.

El gobierno argentino ha manifestado en varias oportunidades su preocupación por el tema, sobre todo cuando algún conflicto dentro del ambiente carcelario (motines, huelgas de hambre, etc.) ha conmovido a la opinión pública; sin embargo, esa preocupación no se ha traducido hasta ahora en una voluntad política constante que impulse la concreción de las reformas estructurales y ponga en práctica medidas coyunturales ejecutables en lo inmediato, como forma de comenzar a poner fin a los problemas enunciados.

Durante el año 1995, el núcleo de la labor oficial en el tema fue la aprobación del Plan Director de la Política Penitenciaria Nacional, elaborada

do por la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación. Este Plan contiene un diagnóstico de la situación actual y una serie de propuestas para trabajar el tema en distintas áreas. Todas ellas presentan un grado de generalidad que hace difícil vislumbrar cómo se desprenderán de allí las reformas que exige el sistema. Una excepción a este abordaje general es el apartado donde se prevé la construcción de nuevos establecimientos carcelarios, pues allí se esboza un plan concreto de construcción de nuevos establecimientos de carácter modular, esto es, pasibles de ser ampliados en el futuro agregando nuevos módulos a la estructura originaria. Sin negar la relevancia que tiene el problema edilicio, está claro que no es ese el único problema que existe; sería ingenuo pensar que la construcción de nuevos edificios solucionará mágicamente el problema de las graves violaciones a los derechos humanos que se producen dentro de las cárceles. Por el contrario, este aumento planificado de la cantidad de plazas carcelarias parece estar indicando que el gobierno prevé un aumento de la población penal, y no la puesta en marcha de planes que contemplen penas alternativas y otras formas de sanción diferentes del encierro, sistema que hace ya muchos años ha demostrado ser contrario a los ideales de readaptación y reinserción social proclamados como objetivo de la sanción penal. Por otra parte, si la construcción de cárceles no va acompañada de otras reformas que contemplen modificaciones en el tratamiento general de los presos, se perpetúa la situación de indefensión de los mismos, pues no se ofrecen las garantías mínimas para evitar que se repitan los graves problemas que presentan en la actualidad las condiciones de detención (violencia física, malos tratos, falta de garantías, etc.).

Otro acontecimiento importante con relación al tema carcelario durante el año 1995 fue la discusión judicial en torno a la aplicación de la Ley 24.390, sancionada a fines del año anterior. Esta ley estableció plazos máximos para la duración de la prisión preventiva, con lo cual muchas de las detenciones de los presos con prisión preventiva alojados en las cárceles del país se convirtieron en detenciones arbitrarias. Sin embargo, la justicia declaró inconstitucional la aplicación retroactiva de tal disposición,

violando así principios procesales tan indiscutibles como el de la aplicación de la ley más benigna. El problema que plantea el uso abusivo de la prisión preventiva, utilizada en forma generalizada y no excepcional, tal como lo prevé el Código Penal como una suerte de pena anticipada, y la detención de personas con prisión preventiva en el ámbito de los Comisarios de la provincia de Buenos Aires, siguen siendo problemas sin resolver.

El sistema carcelario argentino es un lugar donde se dan permanentemente violaciones a los derechos humanos, y esto no amerita extensas series estadísticas para su demostración. Basta con exponer un caso que pone dramáticamente de manifiesto la brutalidad que puede alcanzar el tratamiento de los presos en nuestras cárceles, para mostrar lo lejos que se halla el sistema de respetar las garantías mínimas y los derechos humanos de los presos. A mediados del mes de febrero de 1995, Cristian Daniel Domínguez, un joven de 20 años, murió en la Unidad Penal N° 15 (cárcel de Batán, provincia de Buenos Aires). Estaba en prisión preventiva, procesado por delitos contra la propiedad, y según la versión brindada en un primer momento por el Servicio Penitenciario, tras un intento de fuga fue reducido y llevado a la Jefatura de Vigilancia de Tratamiento, donde se desmayó y murió. Sin embargo, la justicia demostró que Cristian Daniel Domínguez fue muerto a golpes por personal del Servicio Penitenciario. El interno tuvo un incidente con el médico que lo atendía en el Sector de Sanidad (donde había sido derivado porque presentaba alteraciones psiquiátricas), y fue reducido por cinco miembros del Servicio Penitenciario, al mando del Jefe del penal, prefecto Hugo Anibal Mellán. En el trayecto entre el área de sanidad y las oficinas de control, Domínguez fue duramente castigado con golpes de puño y con objetos contundentes, que le produjeron —según los resultados de la autopsia— estallido de hígado, hemorragias internas masivas, hemorragia de pulmones y fractura de costillas. Un sistema carcelario en el cual se producen hechos como este está mostrando los extremos de brutalidad y desconocimiento de los derechos a que se llega en el interior de los establecimientos penales, y exige que toda la sociedad conozca la realidad, presione para modificarla, y utilice todos los recursos legales existentes para que este tipo de hechos aberrantes no sucedan nunca más.

### **Organización del Primer Taller sobre las Condiciones de Detención en la Argentina**

En virtud de la importancia que reviste el tema de las violaciones a los derechos humanos en el ámbito carcelario, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) —con sede en la Argentina— y la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) —con sede en Ginebra— organizaron en Buenos Aires, durante los días 6 y 7 de septiembre de 1995, el **Primer Taller sobre las Condiciones de Detención en la Argentina: "Política Penitenciaria y violencia en la cárcel"**, con el auspicio del Ministerio de Justicia de la Nación y de la Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios del Honorable Senado de la Nación. El debate iniciado en las jornadas de este Primer Taller, así como las conclusiones surgidas del mismo, señalan de forma inequívoca la importancia que reviste este tipo de eventos, toda vez que facilitan el diálogo entre los distintos actores involucrados en el problema carcelario y sirven de lugar de discusión de los variados puntos que dicho tema incluye.

El objetivo fundamental de la realización de este tipo de eventos es que lleguen a constituirse en un espacio de debate entre los funcionarios gubernamentales que desde sus respectivas áreas tienen competencia en la cuestión penitenciaria (Ministerio de Justicia, Procuración Penitenciaria, Servicio Penitenciario Federal, Poder Judicial, Poder Legislativo), los organismos de derechos humanos y demás organizaciones sociales no gubernamentales preocupadas por la cuestión carcelaria, y los investigadores y académicos expertos en el tema.

Dicho objetivo se funda en la necesidad de establecer un diálogo entre los distintos actores involucrados en el tema carcelario —gubernamentales y no gubernamentales—, a fin de debatir acerca de las políticas penales y las reformas que se están discutiendo y elaborando actualmente en el gobierno (algunas de las cuales ya tienen un principio de implementación), para prevenir los efectos represivos y violatorios de los derechos humanos que se perfilan en muchas de ellas. Consideramos que esta es una forma de avanzar en la lucha por los derechos humanos, pues se hace cada vez más evidente la necesidad de prevenir, y para ello es imprescindible construir

mecanismos que permitan ejercer un control efectivo, por medio de los cuales la sociedad —a través de los organismos no gubernamentales— imponga su presencia en todas las etapas de discusión y elaboración de las políticas penales y pueda concretar un control efectivo sobre su implementación.

El debate que se produjo en el marco del Primer Taller fue muy fértil, y a pesar de que se puso de relieve la ausencia de los funcionarios gubernamentales del área —tema que, inclusive, fue uno de los puntos del debate—, hubo consenso acerca de la necesidad de modificar esta situación y lograr un diálogo concreto con los mismos. En este sentido, se planteó la importancia de construir un espacio donde los organismos no gubernamentales puedan discutir con los funcionarios tanto los lineamientos de las políticas penitenciarias como las eventuales reformas al sistema carcelario, entendiendo que este paso es indispensable para avanzar en el necesario control que la sociedad debe ejercer en la lucha por la defensa de los derechos humanos.

El objetivo específico del Primer Taller fue generar, en el contexto mencionado, un debate acerca de las condiciones actuales de detención en las cárceles del país, y el lugar que esa realidad ocupa en los proyectos de reforma de sistema penitenciario actualmente en discusión. En este sentido, se produjo un interesante debate que dejó planteadas muchas preguntas y líneas de trabajo para continuar profundizando el tema.

En la primera jornada hubo dos paneles integrados por representantes del ámbito académico, de los organismos de derechos humanos, de la Justicia de Ejecución y de la Asociación para la Prevención de la Tortura. Sus exposiciones estuvieron referidas a distintos aspectos de la situación carcelaria en nuestro país, y especialmente a las violaciones a los derechos humanos que allí se producen. También se realizó una exposición de los principales puntos del Plan Director de la Política Penitenciaria Nacional, elaborado por el Ministerio de Justicia, donde están expuestos los lineamientos básicos de la política penitenciaria que se proyecta desde el gobierno, en base a los cuales se irán elaborando nuevas leyes, en un futuro muy cercano; el análisis y posterior debate puso de relieve importantes omisiones e incoherencias del Plan Director que ameritan una crítica profunda a sus supuestos y a sus perspectivas para el futuro.

En la segunda jornada, en el marco de un panel compuesto por investigadores y docentes de la Universidad de Buenos Aires, y por legislador electo, se expusieron las críticas al mencionado Plan Director, fundamentalmente encaminadas a señalar la vaguedad y generalidad de algunas de las afirmaciones contenidas y su falta de relación con los problemas concretos identificados en los cárceles del país; esto llevó a preguntarse de qué manera esos lineamientos políticos esbozados en el Plan Director iban a impedir la ocurrencia de las violaciones a los derechos humanos analizadas en los primeros paneles del taller.

En definitiva, quedó claro que el Plan se funda en una filosofía de ampliación carcelaria y de flexibilización del sistema penitenciario para permitir ampliaciones futuras, anticipando una inflación penal y un aumento de la población carcelaria. Asimismo, se señalaron importantes incoherencias contenidas en el Plan, tales como afirmar la preocupación por la persona humana y omitir el tema de los derechos humanos; sostener ambigualmente políticas de reducción de población junto con la construcción de muchas más plazas en los centros penitenciarios; sostener el principio de inocencia y al mismo tiempo abrir las puertas para la equiparación del régimen de procesados y condenados.

También hubo un panel dedicado al sistema internacional de protección de los derechos humanos, con referencia expresa a los instrumentos previstos para la lucha contra la tortura y la prevención de la misma, en particular la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, incluyendo el proyecto de Protocolo Facultativo a esta Convención, actualmente en discusión en las Naciones Unidas.

Al cabo de los dos días de trabajo, surgieron conclusiones y propuestas que quedaron plasmadas en un documento final del Primer Taller. En primer lugar, se estableció la necesidad de profundizar el análisis del Plan Director para la Política Penitenciaria Nacional, en tanto contiene los lineamientos básicos de las políticas penales a implementarse en los próximos años desde el gobierno, y dado que, como ya se dijo, contiene notorias omisiones tales como la falta de una propuesta de utilización de políticas de despenalización o medidas alternativas a la pena de prisión o al encarcelamiento

preventivo. En ese sentido, se propuso la realización de talleres de estudio y discusión sobre el tema, en el marco de la necesidad de elaborar una estrategia que permita oponerse eficazmente a la política de aumento de la capacidad carcelaria y extensión del sistema penal, y a la apertura a la iniciativa privada en lo que hace a la organización y gestión del sistema penitenciario, tal cual está planteando por el gobierno en su política penal. Asimismo, se señaló la necesidad de fortalecer todas aquellas actividades inter-institucionales que puedan constituirse en un control eficaz para prevenir y denunciar las violaciones a los derechos humanos en el ámbito carcelario. Por último, se remarcó la importancia de utilizar todos los instrumentos internacionales existentes a fin de lograr una organización del sistema penitenciario compatible con los principios de los derechos humanos fundamentales.

Como sustento de algunos puntos de debate, los organizadores del Primer Taller elaboraron un documento preparatorio de carácter descriptivo sobre las formas violentas de violaciones a los derechos humanos en el ámbito carcelario. Asimismo, se proporcionó a los asistentes copias del Plan Director de la Política Penitenciaria Nacional y del proyecto de ley de Ejecución de Penas, y también una copia del reglamento de requisas del Servicio Penitenciario Federal. Estos documentos sirvieron de punto de partida para algunos ejes surgidos en el debate.

El Primer Taller permitió que una de las partes interlocutoras tomara conocimiento más o menos exhaustivo y se posicionara frente a los temas que interesaba debatir en un futuro diálogo con las autoridades. Sirvió, por lo tanto, para permitir encarar un diálogo constructivo donde las críticas puedan ir acompañadas de la argumentación necesaria y de propuestas concretas.

### **Tipología de las formas violentas de violaciones a los derechos humanos en la cárcel**

El Equipo Coordinador, como parte de la organización previa del taller, elaboró un Documento Preparatorio para el Primer Taller sobre las **Condiciones de Detención en la Argentina**, que constituye una descripción y

clasificación de las principales formas violentas de violación a los Derechos Humanos en la cárcel.

Este documento tuvo como objetivo central presentar una tipología de las manifestaciones más frecuentes de las formas violentas de violaciones a los Derechos Humanos observables en las cárceles de nuestro país. Como toda clasificación, la que se expone a continuación es provisoria —y por eso mismo perfectible— y necesariamente debe ser enriquecida con los sucesivos debates sobre el tema.

La tipología de las formas violentas de violaciones a los derechos humanos detectadas en el ámbito carcelario que se desarrolla a continuación está presentada, por razones metodológicas, como una enumeración sistematizada de conductas violentas ejercidas o propiciadas por agentes penitenciarios. Esta merece dos observaciones: en primer lugar, si bien dichas prácticas no están necesariamente generalizadas, lo cierto es que ocurren con cierta frecuencia, y una sola conducta violenta por parte de un agente penitenciario hacia una persona privada de su libertad constituye una violación a los Derechos Humanos grave e inadmisibles, que merece el repudio de la sociedad. Hemos dejado de lado formas violentas que no son realizadas o consentidas por los agentes penitenciarios, porque entendamos que el ámbito de decisión de este seminario comprende solamente los casos de violencia proveniente del Estado y que por ello pueden configurar violaciones a los Derechos Humanos. En segundo término, estas violaciones a los Derechos Humanos niegan de plano el principio receptado en el artículo 18º de la Constitución Nacional, que declara la abolición de toda tortura y establece que los cárceles de la Nación serán para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellos, prohibiendo toda medida que a pretexto de precaución conduzca a martificarlos más allá de lo que aquélla exija.

### **Formas violentas vinculadas al cumplimiento de la sanción en celda de aislamiento**

No se pretende discutir en este caso la legitimidad de la sanción de aislamiento —lo más grave de las previas por los reglamentos penitencia-



rios—, sino describir todas aquellas prácticas que agravan las condiciones en que dicha sanción se cumple.

### **Aislamiento agravado por las condiciones físicas del sancionado.**

Existen casos de cumplimiento de sanciones en celdas de aislamiento pese a que las condiciones físicas del sancionado tornan a dicha medida en extremadamente gravosa. Algunas de las formas detectadas son las siguientes:

**Agravamiento por padecimiento de enfermedades.** En estos casos los sancionados son internados en la celda de aislamiento por períodos que pueden llegar hasta los quince días, aun cuando padecen enfermedades tales con SIDA, tuberculosis, sífilis y otras similares. El padecimiento adicional consiste en que durante el aislamiento los sancionados son privados de todo tipo de atención médica, e incluso puede ocurrir que se interrumpa el suministro de medicamentos. La autorización del médico como requisito formal del aislamiento, o su constatación de que el sancionado todavía está en condiciones de cumplir esa sanción, no puede ser considerada una forma de atención médica.

**Agravamiento por padecimiento de lesiones.** En estos casos, los internos son encerrados en celdas de aislamiento, pese a que padecen lesiones como consecuencia de la aplicación previa de castigos corporales, siendo privados de la atención médica indispensable por el tiempo que dura la sanción.

**Aislamiento agravado por las condiciones de salubridad de la celda en que se cumple la sanción.** Las celdas de aislamiento en las que se encierra a los internos sancionados tienen dimensiones muy reducidas, carecen de luz natural y la iluminación artificial es escasa o inexistente, no tienen instalación sanitaria ni ventilación, y la falta de higiene es tan extremo que pueden hallarse orina y excrementos en su interior y en los pasillos de acceso.

El agravamiento en este caso consiste en el sufrimiento adicional que implica el cumplimiento de una sanción en las circunstancias descritas, pues es evidente el riesgo sanitario al que se ven expuestos los internos alojados

en esas condiciones, máxime si se tiene en cuenta que el estado de salud de los mismos por lo general no es bueno.

Existe un criterio generalmente aceptado —aunque no escrito— que considera a los presos sancionados como responsables de la higiene de las celdas de castigo en las que se hallan alojados. Para el caso de conceder alguna validez a tan discutible criterio, es de señalar que a los internos sancionados no se les proporcionan los elementos indispensables para su higiene personal y la de la celda, y por otra parte las celdas de castigo no cuentan con instalaciones sanitarias mínimas.

### **Formas violentas vinculadas a la aplicación de castigos corporales**

El objetivo es describir aquellas formas de castigos corporales que los funcionarios penitenciarios —pese a la prohibición de raigambre constitucional— aplican a los presos, en la inteligencia de que este tipo de actos se encuadran dentro de lo que la legislación internacional en materia de Derechos Humanos califica como tortura, en la medida en que son aplicadas por funcionarios públicos a personas bajo su custodia. La imposición de cualquier tipo de tormento constituye un ilegítimo agravamiento de las condiciones de ejecución de la pena y contradice los principios del Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos. Existen diversas formas y circunstancias en que ocurre la aplicación de torturas a los presos:

**Condiciones estructurales que posibilitan la aplicación de torturas a los presos.** Las personas privadas de libertad, por el hecho de serlo, se encuentran en una situación de vulnerabilidad, y su seguridad personal depende de las garantías que le proporciona la institución en la que se encuentran alojadas. Existe una evidente desigualdad en la relación entre las personas detenidas y los funcionarios penitenciarios. Dentro de la cárcel son estos últimos quienes ostentan el monopolio de la fuerza y cuentan con los recursos legales y materiales destinados al control del orden.

Por otra parte, frente a cualquier conflicto suscitado entre los internos y el personal penitenciario, los mencionados en primer término carecen de un

recurso o instancia de acceso inmediato que permita la revisión de lo actuado por la administración penitenciaria.

Por todo ello, la aplicación de castigos corporales por parte de los funcionarios penitenciarios constituye una de las más violentas formas de violación de los derechos humanos en la cárcel.

**Circunstancias que posibilitan la aplicación de torturas a los presos.** Los castigos corporales por lo general se aplican fuera de los lugares de alojamiento; para ello los internos son retirados previamente de su celda o pabellón. Es por ello que los presos suelen negarse a ser sacados de sus lugares de alojamiento, sin tener alguna seguridad acerca del motivo de su movilización por cuanto una vez fuera, carecen de la protección que implica el estar acompañado por otros internos y no existen testigos de lo que eventualmente les suceda.

Por ejemplo, en un caso un interno se negó a entregar una caja que le resultaba útil para guardar efectos personales, y a raíz de ello fue requerido su presencia por el Jefe de Seguridad de la Unidad; el interno se negó a concurrir, debido a que no había solicitado la entrevista. Esto pone de manifiesto el temor de los internos a ser ubicados en situaciones que posibiliten represalias consistentes en castigos corporales.

**Formas concretas de aplicación de torturas a los presos.** Constituye aplicación de torturas todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona privada de su libertad dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales.

No existe una única forma de aplicación de castigos corporales a los internos, pero algunas aparecen con mayor frecuencia. Entre las relatadas por los internos se cuentan la aplicación de golpes de puño, patadas y bastonazos.

Constituye un ejemplo de lo expuesto la denuncia que formulara un interno en el sentido de haber sido sometido a castigos corporales en ocasión de un traslado. En esa oportunidad, personal penitenciario le aplicó violentos bastonazos en una de sus piernas lo que provocó una importante inflamación en unos de sus tobillos.

### **Formas violentas de violación a los derechos humanos que comprenden la realización de actos de hostigamiento**

Hostigamiento es la conducta del personal del Servicio Penitenciario que implica la imposición de sufrimiento extra al interno (ensañamiento, persecución) por motivos que suelen estar relacionados con el tipo de delito que se le ha imputado o por el que se ha responsabilizado al detenido, o bien con algún tipo de relación o conflicto previo entre el personal penitenciario y el interno. En este caso, la forma violenta de violación de derechos humanos proviene del aprovechamiento del detentamiento/ostentación de una situación de poder privilegiada —en relación con el interno— a fin de imponerle una mayor severidad en el cumplimiento de la pena o medida cautelar de privación de libertad.

La imposición de castigos en el físico de los internos no resulta necesariamente la forma de expresión de la violencia en el caso.

Cabe destacar que a lo expuesto se suma la imposibilidad que tiene el interno de ser escuchado o efectuar algún tipo de reclamo—referido al acoso del que es víctima— y que el mismo sea atendido por la administración penitenciaria.

**Aplicación provocada de sanciones.** En este caso, el interno víctima de hostigamiento es objeto de la imposición de sanciones que resultan de un tipo de provocación que culmina en la realización por parte del detenido de alguna acción que posibilita su segregación del lugar en que se encuentra alojado y la imposición de algún tipo de sanción.

**Aplicación injustificada de sanciones.** En este caso, el interno es objeto de sanciones que carecen de correlato alguno en los hechos. Esta posibilidad se ve favorecida por la ausencia de un proceso de aplicación de sanciones que respete el principio de defensa en juicio y que cuente con un órgano de resolución que resulte imparcial.

**Ubicación del interno en lugares de alojamiento que le resulten conflictivos.** Tras la aplicación de sanciones, el interno es alojado generalmente en algún otro sector; de esta forma, el interno no sólo pierde las amistades que hasta ese momento ha formado, sino que en el nuevo lugar de alojamiento encuentra internos que se hallan en conflicto con él. En este caso, el interno

acosado verá puesta en peligro su integridad física, al ser trasladado a su nuevo destino, o bien será sancionado por negarse a aceptar el nuevo alojamiento dispuesto por la administración penitenciario, permaneciendo sancionado mientras no modifique su actitud y acepte el nuevo alojamiento. Son numerosos los informes que a diario llegan a los diversos tribunales haciendo saber la imposición de sanción a un interno que se ha negado a ingresar al sector de alojamiento que le fuera destinado.

**Desaliento de la visita del interno.** En estos casos se le hace notar al interno hostigado que es objeto de un trato "diferente", mediante el recurso de someter a sus visitas a minuciosas, y por ende extensas, requisas. Al padecimiento que implica para las visitas soportar la requisas se le suma la significativa disminución del tiempo destinado a la visita propiamente dicha. Otra forma de realización de la causal enunciada es el periódico cambio de lugar de alojamiento, que redundo en formidables obstáculos para los visitantes del interno, pues resultan modificados entonces los días y horarios en que pueden realizar las visitas, a los que suelen adaptar sus compromisos laborales, estudiantiles, médicos, sociales, etc.

**Utilización de la requisas del sector de alojamiento como forma de generación de conflictos entre los internos.** En estas situaciones, el Servicio Penitenciario atribuye a la presencia de un interno determinado la causa de la realización de un procedimiento de requisas del lugar de alojamiento; como consecuencia de ello, dicho interno ve dificultada su convivencia en ese lugar, por los conflictos con sus compañeros que ello le genera.

### **Requisas a los internos y de sus lugares de alojamiento (celdas y/o pabellones)**

La revisión o requisas del sector destinado al alojamiento de los internos resulta una de las situaciones que reviste mayor violencia en la cárcel. Es en dicha circunstancia cuando se torna más evidente —si ello es posible— la situación de privación de libertad que aqueja a las personas allí alojadas, por cuanto la requisas resulta una intromisión que, fuera de la cárcel, sería considerada como una vulneración del ámbito más íntimo de una persona, como el que constituye su propio hogar.

**Dstrucción de objetos personales con motivo de la realización de una requisa en un sector de alojamiento.** La destrucción de objetos y enseres personales es una consecuencia habitual de la realización del procedimiento de requisa en los lugares de alojamiento de los internos. En los sectores de alojamiento común, estos procedimientos de requisa implican asimismo la desorganización en la distribución de dichos objetos personales. En esas situaciones, las conductas descritas precedentemente implican el sometimiento de los internos a formas más gravosas de detención. Por otra parte, el hecho de que los internos tengan que soportar en forma simultánea la requisa personal —generalmente en un rincón—, mientras otros agentes penitenciarios efectúan la requisa del lugar, añade violencia a la situación, generada por el hecho de ver cómo desordenan y destruyen sus objetos personales sin poder defender sus pertenencias.

**Ingreso al sector de alojamiento del cuerpo de requisa munidos de armas de fuego.** En este caso, resulta ilegítimo el uso de la facultad de revisar el interior de los lugares de alojamiento con ostentación de armamento que supera ampliamente cualquier forma de resistencia que puedan intentar los internos alojados en el sector requisado, y cuya utilización sólo redunde en la producción de lesiones de gravedad y muchas veces irreparables. La desproporción en la represión de cualquier forma de resistencia constituye un inadmisibles e innecesario agravamiento de las condiciones de detención de los internos involucrados.

**Generación de inestabilidad emocional en el interno debido a la realización del procedimiento de requisa.** La realización de la requisa, según las disposiciones reglamentarias a ella referidas, debe ser efectuada por sorpresa, elemento este último que resulta fundamental para la consecución de sus objetivos. Dicha característica, que supone para el interno la frustración de su tranquilidad por cuanto es presa de una continua vigilia ante la posibilidad de que se produzca en su sector de alojamiento alguna de las situaciones descritas en los puntos precedentes, suele determinar una sensación de temor e incertidumbre permanente que finalmente culmina en una angustia generalizada que se traduce en reacciones psicossomáticas diversas.

El desorden que suele generar en un sector de alojamiento la realización de un procedimiento de requisa determina generalmente un posterior conflicto entre los internos, vinculado con la determinación de la propiedad de los objetos desordenados.

### **Utilización de la requisa profunda respecto de quienes visitan a las personas privadas de libertad.**

La envergadura de las violaciones que se producen en este caso está determinada por el hecho de que se materialicen sobre la ya trascendente restricción de derechos que representa su realización, tanto para quienes se encuentran privados de libertad, como para quienes no lo están y son sometidos a procedimientos, en principio, tendientes a evitar que ingresen elementos no permitidos a los establecimientos penitenciarios.

La obligación impuesta a los visitantes de someterse a una inspección ocular que incluye la exhibición ante el personal penitenciario sólo conservando las prendas íntimas o incluso despojados de ellas —bajo la condición de no poder efectuar la visita— constituye, de por sí, una forma de aplicación de violencia sobre los visitantes, que se ven enfrentados a la disyuntiva que implica tener que optar entre dejar de ver a familiares o amigos, o acatar un procedimiento que supone la aceptación de exhibiciones que vulneran su pudor e intimidad ante el personal penitenciario, y lo colocan en una situación humillante para cualquier ser humano.

**Ausencia de medidas de bio-seguridad acordes con el tipo de revisión que se practica.** Pese a las características de la revisión que debe soportar un visitante —que incluye el contacto físico—, el personal penitenciario que realiza la misma no cumple con las más elementales normas de higiene, ni cuenta con el material que se indicaría como necesario para la realización de los exámenes, como delantales, guantes, etc.

**Ausencia de lugares destinados específicamente a la realización de las revisiones.** Los recintos destinados a la realización de las revisiones se caracterizan por la ausencia de climatización, no suelen ser cerrados, ni se encuentran alejados de la curiosidad y el tránsito de personas, de manera acorde con la privacidad que reclama el tipo de examen que se practica sobre los visitantes

**Falta de capacitación del personal destinado a cumplir la función requisada.** Es frecuente la ocurrencia de incidentes entre los visitantes y quienes resultan los responsables de realizar la requisita. Malos modos, tonos imperativos, formas despectivas, burlas y demoras son algunas de las circunstancias que suelen padecer los visitantes que son sometidos a los requisitos previos al ingreso a la cárcel. Dichos episodios concluyen con el silencio del visitante o con su reacción, que desemboca en la aplicación de algún tipo de sanción.

**Disminución del tiempo dedicado a la visita.** Las deficiencias organizativas, la carencia de sitios adecuados y la ausencia de medios ágiles e idóneos dirigidos a la realización de la visita determinan que resulte habitual el espectáculo de forcejeos y peleas para ingresar a la unidad, la existencia de "mafias" que dirigen u organizan el ingreso de los visitantes al establecimiento penitenciario, e incluso prolongadas hileras de personas que incluyen bebés, niñas, mujeres embarazadas, personas discapacitadas o de avanzada edad, aguardando resignadamente la posibilidad de ingresar a la cárcel.

**Arbitraria elección de quienes deben soportar las requisas más pormenorizadas.** La realización de los requisitos más profundos no responde a un motivo en particular, más que el humor de quien la realiza o algún tipo de ensañamiento previo con esa visita o con el interno al cual va a visitar. A ello se suma que, por lo general, quienes llevan adelante ese tipo de revisión no se basan en la presunción de que el visitante oculta en su cuerpo elementos cuyo ingreso al penal no está autorizado, a pesar de que es este un requisito para la realización de la requisita profunda.

Pese al declamado propósito de evitar el tráfico de elementos no autorizados y a la justificación del examen físico dada la inexistencia de medios alternativos para detectar dichos elementos, el procedimiento escogido ha demostrado a todas luces ser altamente conflictivo y escasamente eficaz. A las circunstancias hasta aquí apuntadas se suma la ausencia de control sobre el personal penitenciario. Resulta evidente —y reconocido informalmente por el propio personal penitenciario— que la existencia de fármacos y estupefacientes, u otros elementos cuya tenencia se encuentra prohibida



para los internos, se origina en el suministro de dichos bienes por personal penitenciario.

Por otra parte, la Resolución N° 42/91 de la Subsecretaría de Justicia, antecedente de la "Guía de Procedimientos de la Función Requisa", admite sin más la ausencia de medios alternativos para detectar elementos peligrosos que afecten la seguridad de los internos y la ausencia de lugares idóneos para la realización de las visitas a la población penal.

Sin embargo, tanto dicha carencia como la "conocida pretensión de los visitantes de introducir subrepticamente con destino a los internos elementos cuyo tenencia, uso y/o consumo son perniciosos", sirven para justificar la realización de los procedimientos antes descritos, privilegiando la seguridad carcelaria por encima de la dignidad de los ciudadanos.

Por último, a efectos de tornar ilustrativas las menciones hasta aquí formuladas, cabe transcribir las instrucciones que la guía antes citada realiza en torno a la "Requisa minuciosa o profunda de familiares femeninos". Curiosamente, la visita femenina es la que ha sido tratada más detalladamente en dicha reglamentación.

"Requisa minuciosa o profunda de familiares femeninos [...]. La visita facilitará, luego, una inspección ocular general de su cuerpo y de sus prendas íntimas: la Agente constatará —en la parte superior— los lugares susceptibles de ocultar elementos prohibidos, procurando en todo momento no entrar en contacto con la piel de la misma. En la parte del bajo vientre, con igual cuidado revisará costuras, entretelas y dobladillos; la zona vaginal se palpará, previamente por sobre el vestido, pollera o pantalón; si poseyera enagua o combinación, se revisará por sobre esta prenda; si llevase toalla higiénica o similar, deberá exhibirla debidamente. El *soutien* con relleno, la faja, el yeso o los vendajes en general —según ya se ha señalado— necesitarán de justificación médica" (extraído de la "Guía de Procedimientos de la Función Requisa", aprobado por la Resolución N° 330 del Director Nacional del Servicio Penitenciario General).

### **Aplicación innecesaria de violencia en la represión de motines.**

La situación que se vive en un establecimiento en el que se produce un motín es de máxima tensión. Es el momento de mayor violencia en un lugar

en el que cotidianamente se produce violencia, aunque en mucha menor escala. Sin embargo, que ello suceda no autoriza la utilización de las circunstancias aludidas como justificación de una respuesta desmedida, que pretenda imponer algún tipo de medida ejemplificadora para la población penal. Por el contrario, en estas situaciones se debe redoblar el compromiso estatal de utilización mínima o indispensable de su capacidad de generación de fuerza para reprimir el motín, a fin de no apartarse del precepto constitucional que garantiza la integridad de los presos.

**Extensión de la represión a sectores del establecimiento que no han participado del motín.** En algunos casos, a pesar de que sólo se verifica la existencia de incidentes en un sector del establecimiento, la acción dirigida a restablecer el orden es soportada por toda la población penal. Es evidente que la extensión del incidente a todas las partes del establecimiento constituye un uso ilegítimo de la facultad de la utilización de la fuerza por parte de la administración penitenciaria. Generalmente, tiene por objetivo hacer notar a los internos que la administración conserva intacta su capacidad de imponer sus decisiones, incluso causando daños mayores a los internos.

**Represión desmedida en relación a la capacidad de agresión de los internos involucrados directamente en el incidente.** Tras la acción de restablecimiento del orden por parte del pelotón de requisa, la secuela de lesionados entre los internos no se compece con los artefactos y/o armas decomisados, que generalmente son unos pocos, de escaso poder vulnerante y de fabricación rudimentaria. Ello evidencia un exceso de la administración en la utilización de la violencia para retornar al sector a la situación previa a la realización del motín.

**Utilización de armas de fuego en la represión del motín.** Por lo general, la toma de un sector de alojamiento es reprimida mediante la utilización de armas de fuego. Al alto poder vulnerante de dichas armas se añade el indiscriminado uso que de ellas hace el personal penitenciario. Pasado el motín y la represión, los internos suelen exhibir numerosas cápsulas servidas de los proyectiles disparados.

**Destrucción de artefactos y daño a instalaciones de utilidad para los internos.** Como consecuencia del accionar represivo es común observar la

destrucción prácticamente total de los bienes situados en los sectores de alojamiento "retamados" por el personal penitenciario. Aun en el caso de utilización legítima de la fuerza para obtener el control del establecimiento, no es posible encontrar justificación a la destrucción de diversos objetos y bienes de utilización cotidiana indispensable para los internos.

**Ausencia de inmediata atención médica para los internos que resultan lesionados en el motín.** Pasado el motín, suele haber internos que han sufrido lesiones y que requieren atención médica. Sin embargo, el servicio destinado a tal efecto no suministra la atención requerida. Se pretende justificar dicho temperamento señalando que resulta inconveniente atender a los internos por la situación de tensión que se vive en el establecimiento durante el motín y en las horas inmediatamente posteriores, sumándose a ello las diversas medidas de seguridad que se adaptan en el establecimiento. La adopción de la conducta mencionada obstaculiza o impide la verificación del estado de salud de los internos tras el motín —cualquiera sea la forma en la que se obtuvo el cese de la medida de fuerza— y su inmediata atención por parte de personal idóneo. En algunos casos, se ha comprobado la existencia de escoriaciones y golpes en diferentes partes del cuerpo de internos alojados en establecimientos en los que se realizó un motín, pese al transcurso de diez días desde la fecha de extinción del conflicto.

Situaciones como la descrita significan la imposición de severidades sobre la población penal, que vienen a sumarse —inconstitucionalmente— tanto a la sanción legal de privación de libertad como al cumplimiento de la medida cautelar que implica la prisión preventiva.

## **Conclusiones del Primer Taller sobre las Condiciones de Detención**

A partir de las exposiciones y los debates desarrollados en el marco del Primer Taller sobre las Condiciones de Detención en la Argentina: "Política Penitenciaria y violencia en la cárcel", los organizadores consideraron importante dejar constancia de las conclusiones y recomendaciones que se enuncian a continuación.

Si bien la convocatoria a este Taller incluyó a distintos representantes oficiales, en especial a los responsables de la Política Penitenciaria, con la

intención de generar un diálogo entre los funcionarios y los representantes de organizaciones no gubernamentales y miembros del mundo académico, no se pudieron generar las condiciones para lograr dicha participación y el diálogo esperado. No obstante, se considera importante insistir en la necesidad de continuar realizando esfuerzos para organizar encuentros de esta naturaleza.

La cárcel es una institución de por sí violenta —y las condiciones actuales la tornan más violenta aún—, y ello torna difícil diferenciar una crítica global al sistema carcelario de las formas violentas de violaciones a los derechos humanos más relevantes que se realizan en este ámbito y en este contexto. Por lo tanto, sería deseable continuar con un análisis teórico que permita diferenciar —sin desvincularlos— la crítica estructural al sistema carcelario y a la pena de prisión, por un lado, de un concepto preciso y operativo de formas violentas de violaciones a los derechos humanos, que facilite el diagnóstico, el control y la prevención tanto por parte de las autoridades como de los organismos de derechos humanos. El análisis de las normas y de los principios internacionales sobre la materia es un buen comienzo para encarar el tema.

En la actualidad el problema de las violaciones a los derechos humanos al interior de la cárcel debe ser analizado tomando en cuenta el Plan Director para la Política Penitenciaria Nacional, que contiene la política gubernamental para este sector en los próximos años. Por lo tanto, se recomienda la profundización del estudio de dicho plan y de los instrumentos que se desarrollen a partir de él.

En las presentaciones y discusiones sobre el Plan Penitenciario se ha sostenido lo siguiente:

Más allá de los fundamentos expuestos en el Plan, éste se funda en una filosofía de ampliación carcelaria, y de flexibilización del sistema penitenciario para permitir omplaciones futuras, anticipando una inflación penal y un aumento de la población carcelaria.

El Plan presenta importantes incoherencias, tales como afirmar la preocupación por la persona humana y omitir el tema de los derechos humanos; sostener ambiguamente políticas de reducción de la población junto con la construcción de muchas más plazas en los centros

penitenciarios, sostener el principio de inocencia y al mismo tiempo abrir las puertas para la equiparación del régimen de procesados y condenados; etc.

Existen importantes omisiones en el Plan:

- a. No se establece el contenido mínimo de las principales leyes reguladoras del nuevo sistema, en especial del nuevo código penal que propone.
- b. No se incluyen como problemas el maltrato a los internos, las violaciones a sus derechos y la falta de mecanismos concretos de protección.
- c. No se establecen con claridad las características de los nuevos establecimientos carcelarios, y los mecanismos de control para su diseño y ejecución.
- d. No se incluyen como problema las dificultades de los internos - tanto condenados como procesados- de acceder a una defensa adecuada para defender sus derechos en el proceso o en la etapa de ejecución.
- e. No se elabora un adecuado diagnóstico de la situación del personal penitenciario, ni se expresa con claridad el nuevo modelo de organización y gestión del Servicio Penitenciario.
- f. No se establece como un problema la debilidad de los mecanismos de control existentes (Justicia de Ejecución y Procuración Penitenciaria), ni se proponen medidas para su fortalecimiento e inserción dentro del sistema penitenciario.
- g. No se exploran ni se utilizan como una herramienta las políticas de despenalización, de medidas alternativas a la prisión o al encarcelamiento preventivo, que podrían solucionar de una forma menos costosa muchas de los problemas señalados, en especial los relativos al hacinamiento.

Se ha señalado la importancia de continuar organizando talleres de estudio y discusión del Plan Penitenciario, así como diseñar una estrategia que permita a los actores críticos oponerse eficazmente a la política de aumentos de la capacidad carcelaria.

El Plan Penitenciario abre las puertas a la iniciativa privada en la organización y gestión del sistema penitenciario, sin clarificar las modalidades y límites de dicha participación. Dada la experiencia de otros países en esta materia, se deben estudiar con profundidad los límites de esa participación y los mecanismos para evitar que ella consolide la política de aumento ilimitado de la capacidad carcelaria.

Existen instrumentos internacionales que permiten establecer una base para la organización y gestión del sistema penitenciario compatible con la filosofía y los principios de los derechos humanos fundamentales. Se debe propiciar la difusión y el estudio de dichos instrumentos.

Sería conveniente que las autoridades nacionales invitaran a organismos de control internacionales tanto públicos como privados para que evalúen la situación carcelaria y la aplicación de las políticas penitenciarias que se proponen.

Se sugiere que las autoridades impulsen y participen activamente en las discusiones que se están desarrollando en el seno de las Naciones Unidas para la adopción del proyecto de Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el cual establece un mecanismo preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención de los Estados Partes, y que representaría una contribución importante ante las necesidades de prevención de las violaciones a la integridad de las personas, y en particular de aquellas privadas de libertad.

Se propone fortalecer las comisiones inter-institucionales que puedan dar seguimiento al control de las violaciones a los derechos humanos en las cárceles y se recomienda que estas comisiones incorporen a su cometido el análisis y seguimiento del Plan Penitenciario Nacional.

Se recomienda finalmente enviar el documento preparatorio y las conclusiones de este Taller a las autoridades encargadas de la gestión penitenciaria, solicitando se tomen medidas inmediatas para prevenir las formas violentas de violación a los derechos humanos que se han detectado en este Taller.

## Tratamiento del tema carcelario en el marco de los poderes del Estado

A lo largo del año 1995 no hubo cambios significativos en cuanto a las condiciones de vida de los presos alojados en las cárceles de nuestro país, y esto constituye un grave problema desde el punto de vista de la defensa de los derechos humanos. Sin embargo, la cuestión carcelaria -como quedó dicho más arriba- estuvo presente de diversas maneras en la actividad de los distintos organismos del Estado vinculados al tema. En el ámbito de los tres poderes del Estado surgieron proyectos y discusiones referidos a la cárcel, por lo que a continuación hacemos una síntesis de los mismos.

### Procuración Penitenciaria: Informe Anual 1994-1995

La Procuración Penitenciaria, organismo que depende del Ministerio de Justicia de la Nación y funciona como un *ombudsman* en materia carcelaria, elaboró su Informe Anual 1994-1995, correspondiente a su segundo año de gestión. En lo esencial, su diagnóstico sobre la situación carcelaria coincide con el elaborado en el Informe del año anterior, señalando que en el segundo año no es posible decir que el diagnóstico haya cambiado en el "mapa" de las cuestiones críticas, si bien reconoce cierta concientización en los organismos de aplicación del sistema penitenciario respecto de los problemas existentes.

En este Informe, el Procurador Penitenciario ratifica los principios político-criminales enunciados ya durante su primer año de gestión, los cuales giran básicamente en torno a las siguientes cuestiones: el reconocimiento de la discutible legitimidad de la pena privativa de la libertad como mecanismo de resocialización, que se refleja en la afirmación de que "la cárcel, como institución social, es una instancia cuya justificación (...) está lejos de ser pacífica"<sup>1</sup>, y la necesidad de limitar las facultades de intervención del Estado sobre la vida de las personas privadas de su libertad: "El Estado debe ofrecer esos caminos resocializadores pero no imponer su filtración utilizando la fuerza del poder público"<sup>2</sup>.

---

1 Informe Anual 1994-1995 del Procurador Penitenciario, páginas 1/2.

A partir de la asunción de estos principios, este organismo se propone trabajar —desde su lugar dentro del Estado— para contribuir a mejorar el sistema, como forma de hallar una alternativa a la situación existente. En esta línea, proclama la necesidad de una Ley Penitenciaria que contemple los problemas diagnosticados, se adecue a las necesidades existentes y garantice los derechos de los presos, establece la necesidad de democratizar la cárcel, trabajando conjuntamente con los internos en la solución de los problemas carcelarios, la importancia de la resocialización como una obligación del Estado, pero que tiene que ser despojada de todo elemento autoritario, y propone la ampliación de las medidas alternativas a la prisión como estrategia de reducción de la violencia y no del aumento del control.

Como resultado de la labor correspondiente a su segundo año de funcionamiento, la Procuración Penitenciaria recibió 1 170 denuncias y efectuó 375 recomendaciones.

### **Poder Ejecutivo: Plan Director de la Política Penitenciaria**

Durante el año 1995, el Poder Ejecutivo promulgó por decreto el Plan Director de la Política Penitenciaria Nacional, elaborado por la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social del Ministerio de Justicia de la Nación. Este Plan contiene un diagnóstico de la situación carcelaria y propone un abordaje multidisciplinario de los diferentes problemas que la misma presenta, en base a una división en áreas de trabajo. La generalidad y abstracción del tratamiento de los principales problemas nos alerta acerca de las posibilidades efectivas de que del mismo se deriven soluciones concretas respecto de los graves problemas que presenta el sistema en la actualidad. Sólo un aspecto se halla exhaustivamente detallado en el Plan, y es el que se vincula con la construcción de nuevos establecimientos carcelarios.

Tanto es así que a principios del año 1995 —poco tiempo antes de la sanción del decreto que contiene el texto del Plan Director—, el Ministro de Justicia de la Nación, Rodolfo Barra, anunció un inminente llamado a licitación pública internacional, por un monto de 250 millones de pesas, para la construcción de dos establecimientos carcelarios, para reemplazar

---

2 Informe Anual 1994-1995 del Procurador Penitenciario, página 4.



a los cárceles de Devoto y Coseros (ubicadas en la ciudad de Buenos Aires). Dichos establecimientos, según el anuncio, van a estar ubicados en las ciudades de Ezeiza y Marcos Paz (provincia de Buenos Aires), y su construcción estará lista para fines de 1997. Según el Ministro de Justicia de la Nación, Rodolfo Barra, esto no demandará ninguna inversión del Estado, pues se utilizará el sistema de *leasing*, por el cual la empresa que resulte adjudicataria financiará las obras y recuperará su inversión a través del pago de una canon que le abonará el Estado a partir del momento de la entrega de los trabajos y durante 15 años.

Este anuncio, así como algunas declaraciones oficiales frente a ciertos conflictos carcelarios que conmueven a la opinión pública (motines, fugas, etc.), parece indicar que para el gobierno la solución a los problemas carcelarios reside exclusivamente en la construcción de nuevas cárceles. Todo indica que esto no es así, pues una política criminal y penitenciaria propia de un Estado de Derecho, que tenga como norte el respeto absoluto de las garantías individuales y los derechos humanos, requiere mucho más que lugares apropiados de alojamiento para los presos. Antes bien, exige condiciones de vida y de alimentación dignas, buen trato y eliminación de toda forma de violencia física o psíquica sobre los presos, respeto a la intimidad, garantía del derecho a la salud, y una decisión por parte del Estado a cumplir con el precepto constitucional que impide la utilización de las condiciones de detención como pena adicional a la impuesta por los jueces competentes. Para lograr esto no es necesario esperar a que las obras estén terminadas, pues sólo se requiere la decisión política de comenzar a cambiar algunas de las prácticas cotidianas violatorias de los derechos humanos que se hallan tan arraigadas en el seno del Sistema Penitenciario.

### **Poder Legislativo: Proyecto de Ley de Ejecución de Penas**

Con fecha 6/7/95, el Poder Ejecutivo puso a discusión del Congreso de la Nación un Proyecto de Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

En primer lugar, es significativo que el Proyecto se limite a efectuar una reglamentación del régimen de aplicación de la pena privativa de la libertad, sin abrir siquiera la posibilidad de reglamentación de otro tipo de

penas, alternativas a la pena de prisión, que ya se hallan incorporadas a la legislación penal. Esto nos sirve de indicador de la línea político-criminal oficial, más inclinada a ampliar la capacidad carcelaria previendo un crecimiento de la población penal, que a discutir posibles alternativas a la pena de prisión.

Asimismo, si bien el Proyecto considera la existencia de la Justicia de Ejecución como control de la etapa de ejecución de la pena, no contempla el fortalecimiento de mecanismos que garanticen el respeto del derecho de defensa de los internos en el interior de la cárcel. Los hechos indican que el control que ejerce el juez de ejecución es siempre *a posteriori*, mientras que el servicio penitenciario tiene todo un espacio de acción que permite la aplicación arbitraria y discrecional de un régimen de sanciones interna, siempre ubicado en un plano más administrativo que judicial. La mayoría de las disposiciones y sanciones del sistema disciplinario que rige el interior de las cárceles se manifiesta arbitraria y discrecional, y está sujeto a las decisiones personales del jefe de cada unidad penitenciaria. Los internos ven así continuamente violados sus derechos individuales, en tanto se les imponen sanciones y castigos —tanto a ellos como a sus familiares que concurren a visitarlos— frente a los cuales no tienen posibilidad de defenderse, y en muchos casos ni siquiera llegan a conocer el motivo de las sanciones. Frente a esta realidad, una ley de ejecución de penas debería contemplar el establecimiento de principios que permitan una completa jurisdicción de la aplicación de sanciones en el ámbito carcelario, garantizando así el respeto al derecho de defensa de los internos, elemento fundamental en el marco de un Estado de Derecho.

### **Poder Judicial: aplicación de la Ley 24.390**

En el mes de noviembre de 1994 el Congreso de la Nación sancionó la ley 24.390, que reglamenta el Pacto de San José de Costa Rica en lo relativo a los plazos de duración de la prisión preventiva.

La ley 24.390 dispone que el plazo máximo de duración de la prisión preventiva no podrá exceder los dos años; este plazo podrá extenderse hasta tres años en virtud de circunstancias especiales del proceso. Cuando por esta última circunstancia —o por cualquier otra— la prisión preventiva

se extendiera por más de dos años, cada día pasado en prisión preventiva deberá computarse como dos días de cumplimiento de la condena; por este motivo, la ley ha sido llamada informalmente como "ley del dos por uno".

Ante esta situación, quienes ya se encontraban condenados al momento de la sanción de la ley, pero que habían pasado en prisión preventiva más de dos años, reclamaron la aplicación retroactiva de esta ley, que resultaba más benigna para ellos. Efectuaron entonces sus presentaciones ante los jueces de ejecución correspondientes, con resultados dispares, pues en algunos casos los jueces concedieron la razón a los condenados mientras que en otros denegaron esta posibilidad. Por su parte, los fiscales ejercieron una sistemática oposición a la aplicación de la ley recurriendo las decisiones ante la Cámara de Casación, lo que implicó que ninguna libertad se concediera.

Recurridas estas decisiones ante la Cámara de Casación, a mediados del mes de agosto de 1995 este tribunal resolvió mediante fallo plenario (y en consecuencia de aplicación obligatoria tanto para la propia Cámara de Casación como para los demás tribunales) que debía aplicarse retroactivamente la ley, beneficiando de este modo no sólo a los procesados sino también a los condenados que hubiesen pasado más de dos años en prisión preventiva.

Cuando comenzaron a dictarse las sentencias que permitían la libertad de los condenados, los fiscales interpusieron Recursos Extraordinarios, y a pesar de que la interposición de estos recursos nunca había sido interpretada como causal de suspensión de la sentencia contra la cual se dirigen, en estos casos la Cámara de Casación decidió otorgar efecto suspensivo de la sentencia a los recursos deducidos por los fiscales<sup>3</sup>.

Por su parte, también el Procurador General de la Nación, Angel Nicolás Agüero Iturbe, se pronunció en contra de la aplicación retroactiva de la ley 24.390.

---

3. Es de destacar que la tramitación de un Recurso Extraordinario en nuestro país tarda usualmente un año como mínimo, con lo cual en el caso descrito aparecía vulnerado el derecho a que la pena concluyera antes por el exceso de duración de la prisión preventiva.

Finalmente, en los primeros días del mes de noviembre de 1995, la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó el Recurso Extraordinario interpuesto por el Fiscal de la Cámara de Casación Penal, y en consecuencia el fallo plenario de este Tribunal quedó firme, con lo que se consagró la aplicación de la ley 24.390 tanto a procesados como a condenados.

## **Informe sobre la situación carcelaria en la Provincia de Santa Fe. Año 1995**

Elaborado por el **Grupo de Trabajo Carcelario «Pabellón Universitario»**, dependiente del Centro de Investigaciones en Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario, e integrante de la Coordinadora de Trabajo Carcelario

### **I. Datos generales**

En la Provincia de Santa Fe, los lugares de detención de personas dependen del Ministerio de Gobierno, y están divididos en dos áreas: la Dirección de Servicio Penitenciario y la Policía.

Dentro del área del Servicio Penitenciario existen cinco unidades carcelarias para personas mayores: Unidad Nº 1 de Coronda, Unidad Nº 2 de Las Flores (ciudad de Santa Fe), Unidad Nº 3 (ciudad de Rosario), Unidad Nº 4 de mujeres (ciudad de Santa Fe), y Unidad Nº 5 de mujeres (ciudad de Rosario). Dentro del área de la Policía de la provincia de Santa Fe, existen unidades regionales con asiento en las principales ciudades de la provincia, que tienen personas detenidas, tanto en calidad de procesados como condenados.

Las personas detenidas en la provincia de Santa Fe —entre procesados y condenados— oscilan en alrededor de 2500. Se encuentran distribuidas en las cinco unidades dependientes del Servicio Penitenciario y en las unidades dependientes de la Policía de la provincia de Santa Fe.

La mayor concentración de personas detenidas se da en la Unidad Nº 1 de la ciudad de Coronda, dependiente del Servicio Penitenciario, que cuenta con alrededor de 770 personas, de las cuales 420 son condenadas y 287 son procesadas. Asimismo, 22 personas son condenadas y 25 proce-

sadas por Juzgados Federales. En dicha unidad hay 22 personas con medidas de seguridad alojadas en el Pabellón Psiquiátrico, que se encuentra en el interior del penal. El resto de datos sobre personas sometidas a encierro son los siguientes:

#### Unidades dependientes de la Dirección del Servicio Penitenciario:

Unidad	Condenados	Procesadas
Nº 1	444	312
Nº 2	154	178
Nº 3	71	161
Nº 4	no se suministraron datos oficiales	no se suministraron datos oficiales
Nº 5	9	23

#### Unidades dependientes de la Policía de la provincia de Santa Fe:

Personas condenadas alojadas en comisarías o alcaldías a disposición del Juzgado de Ejecución Penal con asiento en la Unidad Nº 3 de la ciudad de Rosario: 40.

La situación de las personas detenidas es de total desprotección, y existen gravísimas violaciones a los derechos humanos. Entre las principales pueden mencionarse las condiciones de hacinamiento; los abusos de parte del personal del Servicio Penitenciario; la falta de canales formales e informales de reclamo contra dichos abusos; la falta de atención a las condiciones de salud de los internos en general, y en especial de los internos afectados con el virus de HIV; un arbitrario sistema de premios y castigos para poder acceder a los privilegios que formarán parte del "tratamiento", y la existencia de celdas de castigo que constituyen un inhumano agravamiento de las condiciones de detención.

El monto del peculio mensual que reciben los internos que trabajan para la cárcel o para los talleres, oscila entre los \$ 55 y \$ 79. Con el mismo deben afrontar todos los gastos que tengan, tanto dentro del penal como en lo que respecta a sus familias. Los que no trabajan, no reciben peculio alguno. A los internos que asisten al bachillerato no se les provee de los materiales mínimos necesarios.

A continuación desarrollaremos las demandas más urgentes, que exigen una solución a través de la voluntad política del gobierno.

## 2. Salud

Uno de los temas prioritarios es la atención de la salud de la población carcelaria, que es prácticamente nula. No hay seguimiento de ninguna enfermedad, ni historias clínicas; no se realiza atención primaria en salud, ni campañas de prevención de enfermedades infecto-contagiosas (SIDA, tuberculosis); no se evacúan consultas ante determinadas dolencias, sino que se especula con la posibilidad o no que tenga la Dirección de la Unidad para trasladar al interno a un efector de salud. En la mayoría de los casos resulta imposible acceder a una consulta médica. Ha habido casos de fallecimiento en las celdas sin haber recibido en ningún momento la atención médica solicitada.

Las celdas no poseen agua potable; hay una canilla por pabellón, donde los internos pueden retirar agua potable mediante un bidón pero necesitan la autorización previa del personal del Servicio Penitenciario. El agua para bañarse tampoco es potable, no hay agua caliente y no se los provee de elementos de limpieza. Como el agua proviene de tanques en muchas ocasiones se encuentra muy sucia, y resulta casi imposible bañarse con ella.

No hay tratamientos odontológicos, y sólo se realizan extracciones de piezas dentales en casos "urgentes".

No hay controles o prácticas especiales para atención y detección de infectados con HIV, y no se suministran con criterio de tratamiento las drogas necesarias. La atención de las personas infectadas con HIV es una de las principales demandas de los internos ante cualquier reclamo a las autoridades. Existe entre ellos gran preocupación por la alimentación y la falta de los controles periódicos a que deben ser sometidos. En la Unidad Nº 1 de Coronada, esto es aun más grave, ya que el centro de salud más cercano que puede atender a personas con HIV se encuentra a 60 kilómetros de distancia. Estos internos sufren los mismos abusos que el resto, lo que pone gravemente en peligro sus vidas. Se distribuyen arbitrariamente todo tipo de pastillas sin tener en cuenta los efectos y contraindicaciones que pudie-

ran tener (por ejemplo piroxicam, rohypnol, flexicamin). A los internos portadores de HIV se les niega asimismo la posibilidad de trabajar en los talleres.

La alimentación es insuficiente para las condiciones mínimas indispensables para el bienestar de una persona. Es frecuentemente utilizada como sistema de castigo o premio, sin tener en cuenta, por ejemplo, a los afectados con HIV. Todo esto ocurre a pesar de que formalmente cuentan con nutricionistas y economos. Se alegan cuestiones presupuestarias para no cumplir los menús básicos elaborados por estos nutricionistas, afectando la salud de los internos.

### 3. Abusos de los empleados

Existen abusos en el trato cotidiano de parte del personal para con los internos, desvalorizando constantemente a las personas sometidas a encierro. El maltrato es permanente, tanto físico como psíquico, desde el mismo ingreso a partir del cual, a través de golpes o torturas, se "informa" cuáles son las condiciones del encierro, variando las modalidades según las costumbres del Director y las tradiciones de la Unidad. Entre las reglas que se les informan al ingresar, una que denota el grado de humillación es la obligación de no mirar a los ojos al personal del Servicio Penitenciario, caminar con la cabeza mirando al suelo, y automáticamente por el simple hecho de ingresar en una Unidad de detención, esto implica que a partir de ese momento la persona pasa a "pertenecer" al carcelero. Resulta imposible para un interno declarar contra el personal del Servicio Penitenciario en el caso de que se realice una denuncia. Las represalias son muy graves, y no pueden evitarse aún en el caso de que los mismos sean trasladados a otra unidad. En el caso de los internos primarios y jóvenes, los malos tratos se acentúan por considerarlos rebeldes, a fin de que los mismos comprendan las reglas a que deberán someterse. Cuando se saca a algún interno del pabellón para trasladarlo a la celda de castigo, se prohíbe al resto de los internos transitar por los pasillos y se lo retira mediante alrededor de 30 guardias armados.

#### 4. Censura

Existe censura tanto en los escritos que ingresan como en los enviados al exterior del penal. En algunos casos no existido censura incluso para los escritos de los abogados defensores. Cuando llega al penal alguna encomienda con libros para la biblioteca, estos son previamente censurados por los asistentes sociales del servicio.

Hay teléfonos públicos en todas las unidades, pero es restringido su uso por el arbitrio del personal, sugestivamente descompuestos en momentos de reclamos generales de los internos.

Todas las actividades que formarán parte del tratamiento (trabajo, actividades culturales, deportes, acceso a la visita íntima, formación de conducta y concepto —Decreto-ley 412/58—, recepción de visitas, etc.), son otorgadas discrecionalmente por el personal de la unidad. Casi todos los derechos tienen como requisito un determinado nivel de conducta y concepto, resuelto por el personal, y manipulado para someter la voluntad de los internos. No hay pautas objetivas para poder acceder a la conducta o concepto, haciendo la salvedad sobre lo difuso de estas pautas de calificación reglamentadas en el Decreto-ley 412/58, por lo que, ya desde el texto de la ley, se consienten los abusos cotidianos. Cuando se están por llegar al nivel de conducta requerido para poder acceder a determinados beneficios (conducta buena y concepto 6), el personal del Servicio Penitenciario procede a provocar la reacción del interno humillándolo delante del resto, siendo la única forma de alcanzar la conducta requerida soportar la humillación bajando la cabeza y sin replicar a las ofensas.

Se detectan gran cantidad de denuncias de maltratos físicos de parte del personal, lo que no es contemplado por los canales internos que deberían controlar esta forma de abuso. Cuando se determina el traslado de un interno de una unidad penitenciaria a otra, por ejemplo, y el mismo ha tenido problemas con el personal del Servicio Penitenciario, el "recibimiento" consiste en una golpiza, luego se lo deriva a un pabellón de castigo y se lo persigue constantemente.

No existe un régimen claro de sanciones, ni siquiera en el texto del Decreto-ley 412/58. Estas son aplicadas directamente por el personal. No



hay procedimiento donde el interno pueda oponer sus defensas, ni donde se le informe de las razones de la sanción, ni la duración de las mismas, infringiéndose así los principios constitucionales de debido proceso y legalidad. En la mayoría de los casos las sanciones consisten en agravamiento inhumano de las condiciones de detención. Cuando algún interno solicita a los asistentes sociales del Servicio Penitenciario que realicen algún trámite fuera del penal, no reciben respuesta de las mismas.

### 5. Celdas de castigo

Se ha denunciado en reiteradas oportunidades la utilización de celdas de aislamiento para castigo de los internos. En la cárcel de Coronda (Unidad N° 1) hay 21 celdas, y el llamado pabellón psiquiátrico (ver punto 8), que también se utiliza con ese fin, además de los fines específicos a que se lo asigna. Dichos calabozos no son más grandes que un ascensor, son totalmente cerrados con puertas de hierro enteras, y con un minúsculo "aire-luz", que generalmente está tapado. Tienen una cama de cemento y la letrina dentro de la celda. No tienen casi ventilación y la luz es una mínima lámpara que suele estar rota.

La internación en dichos calabozos implica no sólo el encierro en las condiciones descritas, sino que conlleva un sometimiento a un tratamiento inhumano. Se les disminuye la ración alimentaria, y algunas comidas directamente se saltean. Se les quita el colchón durante el día, se les retira a las 6 de la mañana y se les devuelve a las 22 horas, y tampoco se les provee de ropa de cama; solamente se les proporciona, de vez en cuando, alguna frazada rota, sucia y maloliente. Se han constatado estas condiciones en pleno invierno, con frío bajo cero, y en pleno verano con calores insostenibles. Además, no se les limpia la celda, por lo cual las condiciones de higiene son terribles, dado que se desbordan las letrinas.

A todos estos tormentos se agrega la requisa diaria, en el marco de la cual se hace desnudar a los internos en un patio al-aire libre, a las 6 de la mañana —inclusive en pleno invierno—, y se los tienen una o más horas en esa situación, y también el sometimiento diario a golpes e insultos. Toda esta situación violatoria de los más elementales derechos humanos, y prohibida específicamente por los fines de la pena, implica además una agrava-

ción ilegal de la misma y verdaderos tormentos. Mucho más grave es la situación de los internos portadores de HIV que sufren tales castigos.

Existe una aplicación sistemática de castigos, ya que a pesar de que está reglamentado un tiempo límite, este se viola mediante la instrumentación de un nuevo castigo cada vez que finaliza el anterior. Por otra parte, el tiempo límite también es arbitrario, ya que es establecido 15 días para los condenados y 30 para los procesados. De todos modos, como queda dicho, ni siquiera estos topes se respetan. Las celdas fueron utilizadas en la época de la dictadura para alojar a presos políticos.

En la cárcel de Rosario (Unidad N° 3) también existen celdas de castigo y el régimen es similar, con el agravante de que están más deterioradas. También las hay en la Alcaldía de Jefatura de la Unidad Regional II de la Policía de la Provincia de Santa Fe, y todas las comisarías de la ciudad de Rosario tienen por lo menos una.

Esta violación a los derechos humanos no sólo es responsabilidad del personal y de los titulares del Servicio Penitenciario, sino que hay responsabilidad de los jueces que no hacen lugar a los *habeas corpus* correctivos, invocando una norma de carácter administrativo que de ninguna forma puede afectar derechos constitucionales. Se han efectuado reclamos ante las autoridades, solicitando la eliminación directa de este método de disciplina, y se ha planteado asimismo que para llevar adelante esta modificación sólo se requiere voluntad política y vocación democrática. Sin embargo, no ha habido respuesta favorable a dichos pedidos.

## 6. Jueces de Ejecución

Los Juzgados de Ejecución en la provincia de Santo Fe son tres: uno con asiento en la Unidad Nro. 1 de la ciudad de Coronda, otro en la Unidad Nro. 2 de la ciudad de Las Flores, y otro más en la Unidad Nro. 3 de la ciudad de Rosario. El Juez de Ejecución con asiento en la Unidad Nro. 1 tiene a su cargo a los internos condenados alojados en dicha unidad. El Juez de Ejecución con asiento en la Unidad Nro. 3 tiene competencia sobre personas condenadas alojadas en las Unidades Nro. 3 y Nro. 5. El Juez de Ejecución con asiento en la Unidad Nro. 2 tiene competencia sobre las personas condenadas alojadas en las Unidades Nro. 2 y Nro. 4.

Los Jueces de Ejecución se encuentran físicamente dentro de las unidades penitenciarias, lo que ha generado la identificación total con la estructura militar y abusiva del sistema penitenciario, perdiendo su finalidad garantista de control de la ejecución de la pena. No existe contacto fluido entre el Juzgado y los internos, ya que los Jueces no recorren los penales ni dan audiencias para que los internos puedan exponer sus reclamos. No hay defensores que intervengan en la etapa de ejecución de la pena, ni existe un procurador penitenciario.

Debe tenerse en cuenta que más de la mitad de la población carcelaria está constituida por procesados sin condena, y en consecuencia los mismos se encuentran bajo la competencia de los Juzgados en los que tramitan sus respectivas causas. Por la distribución de la población dentro de la provincia, la mayoría de las personas procesadas son de la ciudad de Santa Fe o de la ciudad de Rosario. En el caso de la Unidad Nro. 1 de la ciudad de Coronda, la mayoría de las causas de los internos allí alojados tramitan en los Juzgados de Instrucción o Correccionales de la ciudad de Santa Fe, distante a 70 kilómetros, los que nunca o casi nunca se trasladan a la unidad a pesar de las innumerables denuncias que reciben.

Los Jueces de Ejecución tienen facultad de determinar cuándo pueden los internos acceder a determinados beneficios, como por ejemplo las salidas especiales por el fallecimiento de un familiar. En un principio no era óbice la conducta o el concepto para acceder a los mismos, debido a que esto sólo quedaba a criterio de los empleados del Servicio Penitenciario; luego como parte del proceso de identificación de los magistrados de ejecución con el personal del servicio, los jueces comenzaron a utilizar los mismos criterios para otorgar los permisos solicitados.

## **7. Requisa: tratamiento abusivo a familiares de detenidos**

Las situaciones expuestas hacen de las cárceles de la provincia de Santa Fe un lugar hostil, no sólo para los internos de las mismas, sino también para sus familiares y amigos. En efecto, se constatan numerosas prácticas del Servicio Penitenciario Provincial dirigidas específicamente hacia estas, en grave desmedro de sus derechos fundamentales y violentando a diario el principio de intrascendencia de la pena.

Entre las más comunes podemos enumerar: requisas vejatorias —especialmente a las mujeres—, cambio incesante y arbitrario de las normas referentes al acceso de alimentos y demás bultos al penal, sanciones a familiares (por ejemplo, impidiendo la visita durante un lapso de tiempo), censura de la correspondencia y libros, prepotencia y malos tratos por parte del personal penitenciario hacia los visitantes, retaceo de información acerca de la situación del detenido, hechos todos estos a los que se suma la particular situación de desgracia del detenido que virtualmente destruye familias y desnaturaliza vínculos afectivos, tanto por la lejanía en que se encuentra la unidad carcelaria más importante de la provincia (en las inmediaciones de Coronda), como por las circunstancias en que estos se desenvuelven [el ficticio y violento clima de las visitas semanales]. Particularicemos: por sus características de violencia y arbitrariedad, la requisita a familiares y amigos de detenidos al momento de ingresar al penal, se presenta como un caso paradigmático. Este control obligado al que deben someterse estas personas se fundamenta en el dudoso valor de la seguridad, constituyendo un avance injustificado sobre la persona que adquiere características vejatorias, una reducción de la privacidad y un consiguiente debilitamiento de la personalidad por acción institucional. Más allá de las lógicas críticas que merece una práctica como la que se describe, en la provincia se registran numerosas quejas de familiares al respecto, puesto que la misma dista mucho de ser elemental y simple como la que se realiza en otros lugares del país. Varias veces se ha limitado la entrada de personas en función de usos o modas que las autoridades penitenciarias consideran antipáticas. Los argumentos restrictivos se potencian en el caso de las visitas femeninas, a quienes en algunos casos se les desnuda completamente y siempre se les impide la entrada cuando están menstruando, sin distinción de edad, con cualquier temperatura y sin importar el lugar de procedencia. Del mismo modo, se requisita a los menores (incluso a los bebés) que ingresan a los cárceles, sin ningún tipo de consideración especial. La intensidad de la requisita depende de la guardia del día, por lo que es dable observar frecuentes cambios en la manera de realizarse.

Dentro del mismo marco, los familiares han señalado que periódicamente se modifican las exigencias sobre vestimenta autorizada, lo cual ge-

nera un comercio de alquiler de indumentaria para los días de visita por parte de algunos vecinos de la zona que están al tanto de los cambios. Igualmente, la dirección de cada unidad suele cambiar la lista de elementos cuyo ingreso se permite, sin fundamento alguno y de un día para el otro. Esto lleva a que virtualmente el visitante no tenga idea de qué implementos o comida puede ingresar a la cárcel y cuáles no.

Se han presentado casos en que la dirección de la unidad carcelaria, como modo de castigar alguna impertinencia de algún visitante o alegando que este presuntamente ingresó pastillas, le prohíbe la entrada a la Unidad por algunos meses o para siempre. En la Unidad Nro. 3 de Rosario, además de exigirse determinado concepto y conducta para acceder a la visita íntima, el Servicio Penitenciario cobra el turno de dos horas a quienes lo están disfrutando.

Recién este año, y después de una larga lucha por parte de familiares y organismos de Derechos Humanos, se consiguió que los internos sancionados en calabozos de castigo puedan gozar de visita de familiares, pero sólo se les concede media hora por semana mientras dure la sanción, y no pueden recibir alimentos o elemento alguno de los familiares.

La llegada del familiar a la Dirección de la Unidad o al Juez de Ejecución es prácticamente nula. Ante cualquier evento que se presente en la cárcel en general, o respecto de un detenido en particular, se les hace imposible a sus familiares obtener cualquier clase de información respecto de su estado.

El juez no los recibe y el personal penitenciario cuando los atiende o relea la información o lo hace de manera prepotente.

Actualmente se están gestionando que el gobierno de la provincia ponga a disposición de los familiares un colectivo para llevarlos hasta la cárcel de Coronda, servicio que antes existía y que actualmente fue suspendido.

## **8. Sala Psiquiátrica**

El 11 de enero de 1985, por un Convenio entre el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social, se dispuso la creación de la Sala Psiquiátrica de la Unidad Penitenciaria Nro. 1 (Instituto Correccional Modelo), destinada a aquellas personas que "padezcan afec-

ciones en su salud mental", sean imputables o inimputables penalmente, "calificados de graves o peligrosos, no contenibles dentro del régimen ordinario de los institutos penitenciarios y hospitales psiquiátricos comunes" (cláusula 1), con una capacidad para 20 personas, "no pudiéndose disponer internaciones que excedan dicha cantidad" (cláusula 3). Se acordó en dicha ocasión, la gestión conjunta de este espacio institucional, distribuyéndose las responsabilidades entre ambos Ministerios de acuerdo a las materias: la dotación del personal, compuesto en la actualidad por 9 enfermeros que cumplen sus funciones en turnos continuos, 1 psicólogo y 1 médico psiquiatra, es responsabilidad del Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social (cláusula 6), y la seguridad y vigilancia están a cargo del personal penitenciario dependiente del Ministerio de Gobierno.

La decisión político-administrativa que da origen a la Sala Psiquiátrica es la consecuencia directa de una situación coyuntural generada por hechos de violencia protagonizados por pacientes internados en virtud de órdenes judiciales, ocurridos en el Hospital Psiquiátrico Mira y López, de la ciudad de Santa Fe, hacia fines de 1984, que culminaron con una huelga del personal; como lo atestiguan claramente las notas periodísticas al respecto.

La Sala Psiquiátrica no resulta, pues, el resultado de un diseño de política de asistencia a la salud mental o de política penitenciaria, sino una ocasional medida de resolución de tensiones puntuales y pasajeras. Su calidad de efector de salud mental es fácilmente cuestionable. Dada la carencia de un equipo interdisciplinario adecuado (por falta de profesionales y de formación satisfactoria) y su particular ubicación en el interior de una cárcel, es imposible intentar aproximarse al sufrimiento psíquico desde perspectivas psicológico-sociales o psicoanalíticas que han causado un impacto indeleble en el saber psiquiátrico a partir de los años '50, que no puede ser ignorado. Esto implica que en la Sala Psiquiátrica se lleve adelante un tratamiento exclusivamente psicofarmacológico (una Auditoría de un equipo interdisciplinario de salud del Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social demostró la sobremedicación de los pacientes internados en el año 1994), anclado en los principios y prácticos del paradigma de la psiquia-

tría positivista, esencialmente custodialista, hoy en crisis declarada por todos y por doquier.

Por ello mismo, la noción de peligrosidad (ambigua y rechazada como inconsistente tanto por el discurso jurídico-penal como por el discurso psiquiátrico) y no el diagnóstico psiquiátrico, funciona como herramienta de auto-legitimación de la existencia de la Sala Psiquiátrica y del traslado de personas allí, tanto para la administración penitenciaria como para la administración de los hospitales psiquiátricos, cuyas decisiones padecen de una arbitrariedad que se refuerza por el hecho de la inexistencia total de juntas de admisión o algún procedimiento racional y científico por el estilo.

En la mayor parte de los casos, este espacio institucional supone una dislocación del paciente con respecto a su medio ambiente social (grupo familiar y comunidad), en virtud de la distancia geográfica de sus originarios lugares de residencia y la carencia generalizada de recursos, lo que sin dudas es negativo para cualquier estrategia sanitaria en salud mental. De allí que, de acuerdo a los testimonios recogidos, sólo menos del 10 % de los internos realizan salidas terapéuticas periódicas y que, en general, no reciban visitas familiares. La única medida frecuente en pro de la incentivación de la interacción social con el "afuera" (finalidad de "resocialización" o "readaptación social"), de acuerdo a los dichos coincidentes de tres informantes claves de distinta jerarquía funcional, es el traslado a pabellones de condenados y procesados de la Unidad Penitenciaria Nro. 1 para evaluar su evolución, medida que, evidentemente, no produce una diferencia sensible con respecto a la situación de encierro, ni, por ende, en términos terapéuticos.

La misma estructura edilicio y sus recursos materiales resultan esencialmente insuficientes e inhabilitantes para cualquier estrategia sanitaria en salud mental, ya que supone un conjunto de vejaciones constantes de los pacientes que hacen a la pauperización progresiva de su calidad de vida: hasta fines del año 1994 no había agua caliente en los baños —problema que no hemos confirmado si ha sido solucionado—; no hay sillas ni mesas suficientes para todos los pacientes; la habitación se encuentra saturada de camas, lo que trae aparejado la inexistencia de cualquier otro mobiliario;

existen dos celdas de castigo, que se emplean actualmente, aunque sólo para dar un alojamiento "temporario" a los pacientes; los vidrios de las ventanas de la galería-sala de estar-comedor están rotos desde hace varios inviernos; no existe un espacio real de recreación; no existen instalaciones educativas o laborales, etc.

La Sala Psiquiátrica no sólo es totalmente ineficaz e ineficiente como efector de salud mental sino que, al mismo tiempo, violenta seriamente los derechos humanos de los internos allí secuestrados, en tanto lesión permanente de su dignidad inherente como personas.